Resolución 249/2022, de 16 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-65/2021 / reclamación frente a la falta de respuesta inicial a una solicitud de información pública presentada por Dª XXX ante el Ayuntamiento de Estépar (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de enero de 2021, tuvo entrada en el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Estépar un escrito presentado por Dª XXX que contenía una solicitud de información pública dirigida a la citada Entidad local. El objeto de esta petición de información se formuló en los siguientes términos:

> "(…) *Necesitaría para comprobar cómo se realiza el reparto saber con referencia al año 2019 en principio:*
>
> *- Cantidad total de ingresos que se hacen al Ayuntamiento de Estépar, desglosado y cuántos de estos ingresos se quedan para el pueblo de Estépar.*
>
> *- Cuántos gastos hay de personal desglosado por cada trabajador y cuántos de esos gastos son sufragados por subvenciones concedidas al Ayuntamiento.*
>
> *- Cuántas subvenciones recibe el Ayuntamiento de Estépar, por qué conceptos las recibe y cuánto repercute a cada Junta Vecinal con indicación de cuánto corresponde al pueblo de Estépar.*
>
> *- Cuántos proyectos comunes se han hecho por lo menos en los últimos 5 años y si se tiene en cuenta el esfuerzo que cada Junta Vecinal hace, pues hay juntas vecinales que han sufragado los gastos de renovación de sus redes de abastecimiento y sin embargo otras se lo están sufragando desde el Ayuntamiento y esto supone un agravio para aquellas que no han recibido dichas ayudas desde el Ayuntamiento para ese fin*".

En este escrito su autora, que reúne la condición de Vocal de la Junta Vecinal de Villagutiérrez, además de la petición transcrita realiza diversas valoraciones acerca de la

distribución de fondos e ingresos entre las Entidades Locales Menores localizadas en el término municipal de Estépar. Estas valoraciones se realizaron a la vista de un documento donde se contenían las "*Bases para la incorporación de los Ayuntamientos de Hormaza, Villagutiérrez, Medinilla de la Dehesa, Vilviestre de Muñó, Villavieja de Muñó y Mazuelo de Muño al de Estépar*", que había sido solicitado previamente por la reclamante al Ayuntamiento de Estépar.

Segundo.- Con fecha 16 de febrero de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por Dª XXX frente a la falta de respuesta inicial a la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Estépar poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 16 de abril de 2021, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual el Alcalde del Ayuntamiento de Estépar puso en nuestro conocimiento que había sido remitida a la reclamante la documentación solicitada por esta. A esta comunicación se adjuntó una copia de los documentos proporcionados a la reclamante, entre los que se encontraba la respuesta expresa, de fecha 12 de abril de 2021, a la solicitud de información que se encuentra en el origen de esta reclamación. Esta contestación se produjo en los siguientes términos:

> *"En contestación a su documento, presentado a través de la Sede electrónica de este Ayuntamiento, el día 9 de enero de 2021, en el que se solicita aclaración a la contestación dada por este Ayuntamiento, con fecha 2 de diciembre de 2020, sobre solicitud de copia de Estatutos de Adhesión de Villagutiérrez y aclaración de cómo se realiza la participación de las Juntas Vecinales de Estépar en los ingresos del Ayuntamiento, solicitando igualmente información del Ayuntamiento correspondiente al ejercicio 2019, indicarle:*
>
> *PRIMERO.- Que no se hayan podido localizar esos Estatutos en los archivos municipales en un momento determinado no quiere decir que el sistema de participación de ingresos de las Juntas Vecinales no se haga de acuerdo con los mimos, dado que se trata de un sistema que se ha venido haciendo de esta manera desde la incorporación de las Juntas Vecinales al Ayuntamiento de Estépar, hace más de 45 años, por lo que sus suposiciones de que no se están cumpliendo los Estatutos son exactamente eso, suposiciones.*

SEGUNDO.- En el escrito de respuesta a su solicitud de Estatutos se recoge el criterio que se establece en los Estatutos de adhesión para la distribución de los fondos, no nos referimos únicamente a los ingresos del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, por tanto el criterio para la participación en los fondos del Ayuntamiento es el reflejado en la Base V.4.º de los Estatutos de incorporación.

TERCERO.- En relación al reparto de 2019, indicarle, que para efectuar ingresos desde el Ayuntamiento a las Juntas Vecinales debe de existir una partida en el Presupuesto municipal que habilite para ello, ya esté consignada en el Presupuesto inicial o en posteriores modificaciones presupuestarias. En el presupuesto del año 2019 esa partida era de 120.000,00 €.

Los ingresos que se computan en la hoja Excel de cálculo del reparto del 2019 y que suponen 396.946,88 se corresponderían con los ingresos generales del Ayuntamiento (IBI rústica y urbana, I.A.E, participación en ingresos del Estado o F.N.C.M., vehículos, obras, déficit o superávit en basuras, palomillas, participación en ingresos de la Comunidad Autónoma), es decir, aquellos que no tienen carácter finalista, (subvenciones), o son ingresos patrimoniales del pueblo de Estépar, (Coto, fincas etc).

La hoja se usa para calcular en qué porcentaje participa cada Junta Vecinal en las cantidades que se repartirán y que se deben de consignar en el Presupuesto.

En cuanto a la cantidad de 768.000 €, consignada en el Presupuesto inicial del 2019 indicarle, que esa cantidad es una previsión de ingresos, que se puede realizar o no.

CUARTO.- En cuanto a su afirmación de que el reparto se hace por el número de habitantes, es cierto en cierta medida. Se tiene en cuenta este criterio en la Participación en los ingresos del Estado y de la Comunidad Autónoma y para la Tasa de Palomillas, e influye mucho en el cálculo del saldo en basuras, pero es que los ingresos que se hacen al Ayuntamiento desde el Estado o la Comunidad Autónoma también tiene en cuenta de manera muy importante el número de habitantes del Municipio.

En el cálculo de los ingresos por IBI no se tiene en cuenta el criterio de población sino un porcentaje basado en los Padrones de estos Impuestos facilitados por Diputación. El I.A.E, se calcula de acuerdo con los Padrones fiscales, el I.V.TM. de acuerdo con los padrones de cada Junta Vecinal y las obras de acuerdo con las obras realizadas en cada Junta Vecinal, por lo que si existe una industria se repercute en el cálculo del ingreso de la Junta Vecinal, como es el caso de Arenillas de Muñó y Medinilla de la Dehesa.

QUINTO.- Por lo que respecta a las subvenciones recibidas por el Ayuntamiento, siempre son subvenciones finalistas, y claramente se señala en la Base V. 4º de las Bases que las subvenciones finalistas de alguna entidad o núcleo se excluirá del reparto general.

Durante muchos años las Juntas Vecinales han podido acceder a las subvenciones de la Diputación en pie de igualdad con el Ayuntamiento, y muchas recibieron y aún reciben cuantiosas subvenciones. Dado que el pueblo de Estépar carece de personalidad jurídica, éste ha accedido a subvenciones a través del Ayuntamiento. No parece lógico que el pueblo de Estépar no tuviera posibilidad de acceder a subvenciones por el hecho de estar integrado en el Ayuntamiento.

En cuanto a las subvenciones para pagar sueldos de trabajadores tampoco parece que deban incluirse en el reparto, dado que se usan para el pago de trabajadores que prestan sus servicios en todo el territorio del Ayuntamiento. Es decir son finalistas.

SEXTO.- Por otra parte y respondiendo ya al último párrafo de su escrito, indicarle que el pueblo de Estépar, como tal, no existe, no tiene personalidad jurídica propia y está integrado en el Ayuntamiento y representado por él.

En una Entidad bancaria existen dos cuentas abiertas cuyo titular es el Ayuntamiento, en una se realizan los gastos e ingresos del Ayuntamiento en común y en otra, la de Estépar, se realizan los gastos e ingresos propios del pueblo de Estépar.

Las cantidades abonadas como consecuencia de realización de obras (Cerramiento Polideportivo, pavimentaciones) en Estépar han sido abonadas desde la cuenta del Ayuntamiento que corresponde a Estépar y no con la cuenta de todo el Ayuntamiento.

SÉPTIMO.- En relación a su solicitud de documentación, en «cuanto a los ingresos que se quedan en el pueblo de Estépar», repetirle que el pueblo de Estépar carece de personalidad jurídica propia y todos los ingresos computan como del Ayuntamiento. No obstante le facilitamos una relación de ingresos desglosada entre los corresponderían al Ayuntamiento considerando los once núcleos y el pueblo de Estépar.

Se le adjunta los gastos de personal, disociados los datos de carácter personal, desglosados por trabajador, del modelo 190.

Los gastos de todos los operarios, salvo los del secretario y auxiliar, y que figuran en esa relación, han sido subvencionados por otras Administraciones.

Las cuotas de la Seguridad Social a cargo de la empresa ascendieron en 2019 a 25.540,98 €.

El coste del trabajador XXX, incluida Seguridad Social, en el periodo de su contrato, que abarcó de 1 de octubre de 2019 a 28 de marzo de 2021 ascendió a 6.792,89 euros, de los que 5.482,49 € fueron sufragados por la Diputación de Burgos.

El coste del trabajador XXX, incluida Seguridad Social en el periodo de su contrato, que abarco del 8 de abril de 2019 al 04 de octubre de 2020 ascendió a 7.033,19 euros, de los que 5.000,00 € fueron sufragados por la Diputación de Burgos.

El coste de la trabajadora XXX, incluida Seguridad Social en el período de su contrato, que abarco del 13 de junio de 2019 al 9 de diciembre de 2019 ascendió a 6.825.17 euros, de los que 5.000 € fueron sufragados por la Diputación de Burgos.

El coste del trabajador XXX, incluida Seguridad Social, en el periodo de su contrato, que abarco del 1 de julio de 2019 al 27 de diciembre de 2019ascendió a 13.462.31 euros, de los que 10.000,00 € fueron sufragados por la Junta de Castilla y León.

OCTAVO.- En cuanto a las subvenciones que recibe el Ayuntamiento de Estépar, en el párrafo anterior han quedado reflejadas las que subvencionan personal.

En los Planes Provinciales de 2019 se concedieron las siguientes subvenciones al Ayuntamiento de Estépar, aunque no todo el total fue ingresado en ese ejercicio:

- Obra arreglo de Redes en Quintanilla Somuñó, subvención de 12.800,00 euros, siendo el coste total de la obra de 20.000,00 €.

- Obra de Pavimentación de la Travesía de Estépar, III Fase, subvención de 38.400,00 €, siendo el coste total de la obra 48.215,79 €.

- Obra de Pavimentación en bodegas de Estépar, subvención de 7.399,42 €, siendo el coste total 9.416,51 €.

- Obra de Renovación de redes en Máznelo de Muñó, ejecutada en 2019 y subvencionada en los Planes Provinciales de 2018, la subvención fue de 16.000,00 euros y el coste de la obra fue de 20.033,84 €.

- También se percibió una subvención de 360 €, por parte del Departamento de Cultura de Diputación para actuaciones en fiestas patronales en Estépar, y otra subvención de 870 euros para subvencionar una actividad del Ceas hecha a través del Ayuntamiento.

NOVENO.- Por lo que respecta a los proyectos comunes que se han llevado a cabo desde el Ayuntamiento en los últimos cinco años, indicar que han sido varios:

En el año 2017 se llevó a cabo la Renovación integral del Alumbrado Público.

También durante estos años ha iniciado la sustitución de contadores en algunas Juntas Vecinales (Pedrosa, Arenillas, Quintanilla Somuñó, Arroyo).

El Ayuntamiento también ha ayudado económicamente a obras de inversión de las Juntas Vecinales Recientemente se ha instalado, a través de una ayuda europea una Red Wifi que cubra los 11 núcleos de población.

Por otra parte desde el Ayuntamiento se adquirieron sillas y mesas para todos los núcleos de población con la colaboración de Adeco-Camino.

En el plano cultural también se ha editado una revista, se han realizado concursos de fotografía, se ha instalado un cartel turístico indicador en Estépar, y anualmente se ha realizado una reunión de hermandad en la que han participado vecinos de todos los pueblos.

DÉCIMO.- Por último, reiterarle que este sistema de reparto se viene realizando de esta manera desde hace muchos años, siendo un sistema útil en todo este tiempo.

Que, en caso de introducirse modificaciones sustanciales en el mismo o plantearse otro distinto, se debería de discutir por el Pleno del Ayuntamiento de Estépar la participación de todas las Juntas Vecinales, no teniendo capacidad esta Alcaldía de discutir el sistema de repartos con cada Alcalde o cada uno de los vocales de las Juntas Vecinales".

A esta respuesta dirigida a la solicitante de la información se acompañó una copia de los documentos referidos en ella, entre los que se encontraba un Cuadro de Liquidación del Presupuesto de Ingresos correspondiente al ejercicio 2019 referido de forma específica a la localidad de Estépar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación fue presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora fue la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Estépar.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la respuesta municipal dirigida a la reclamante con fecha 12 de abril de 2021, referida en el expositivo cuarto de los antecedentes de esta Resolución.

En esta respuesta y en la documentación adjuntada a la misma, se contiene, a juicio de esta Comisión de Transparencia, la práctica totalidad de la información pedida por la reclamante en este caso.

Respecto a aquella información que no se puede proporcionar por no existir esta como tal, de acuerdo con lo argumentado por el Ayuntamiento de Estépar en la propia

respuesta dirigida a la solicitante de la información, procede señalar que esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; o, en fin, Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021) que, en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe de la forma que ha sido pedida responde expresamente a la petición realizada.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada de la que disponía el Ayuntamiento de Estépar.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

Sexto.- En definitiva, considerando que se resolvió expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por Dª XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada de la que disponía el Ayuntamiento afectado**.

Segundo.- Notificar esta Resolución a Dª XXX, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Estépar (Burgos).

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López